



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1221/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración en que se
actúa, toda vez que el medio de impugnación no reúne el requisito especial
de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral dentro
del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Yucatán,
donde se eligió, entre otros, a las y los integrantes del ayuntamiento de
Chichimilá.

**2. Sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la
elección.** El cinco de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal

¹ En lo subsecuente PRI o recurrente

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, Sala regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, TEPJF.

en el referido ayuntamiento, en la cual se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

3. Recursos de inconformidad. Inconformes con el referido resultado, el nueve de junio, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Morena, promovieron los respectivos recursos de inconformidad⁵ ante el Tribunal Estatal Electoral de Yucatán y ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.⁶

4. Sentencia local (RIN-010/2024 y su acumulado). El veintiséis de julio, el Tribunal local resolvió los citados medios de impugnación, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chichimilá, revocando la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor de la planilla postulada por el PRI; fundamentalmente por la presión y coacción a los integrantes de casilla y al electorado por parte de funcionarios públicos en la secciones 93 y 94 casillas básica, contigua 1, contigua 2; así como en la sección 95 casillas básica y contigua 1; así como por la violencia generalizada y la vulneración a la cadena de custodia de las mismas casillas. Lo anterior al estimar que las irregularidades acontecidas en esas ocho casillas (61.53%) resultaban determinantes para la elección.

5. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con tal resolución, el treinta de julio, el hoy recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, quién en su oportunidad lo remitió a la Sala Regional Xalapa.

6. Sentencia SX-JRC-131/2024 (acto impugnado). El catorce de agosto, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la controvertida, en lo que fue materia de impugnación, al estimar que existían elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral de la elección del ayuntamiento de Chichimilá, afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.

⁵ Registrados bajo los expedientes RIN-010/2024 y RIN-034/2024 respectivamente.

⁶ En adelante, Tribunal local.



7. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el dieciocho de agosto, el partido recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, misma que en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1221/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de un recurso de reconsideración que controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁷ materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

electorales, omite estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹⁰

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Yucatán, para elegir, entre otras personas, a quien integrará el ayuntamiento de Chichimilá.

Para llevar a cabo la elección, se instalaron trece casillas y el día de la jornada electoral solo fueron entregados cinco paquetes electorales ante el Consejo Municipal, mientras que un día después se recibieron el resto; asimismo, el cinco de junio se logró llevar a cabo el cómputo municipal en el que resultó ganador el PRI –previo recuento de nueve casillas–.

Contra esos resultados, el PAN, PVEM y Morena presentaron sendos medios de impugnación de la competencia del Tribunal local, el cual analizó entre otras causales de nulidad: **a)** la presión y coacción al funcionariado de casilla y al electorado en las casillas 93 básica, 93 contigua 1, 93 contigua 2, 94 básica, 94 contigua 1, 94 contigua 2, 95 básica y 95 contigua 1; y, **b)** la violencia generalizada y violación a la cadena de custodia de las mismas casillas.

¹⁰ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



El Tribunal local, al estimar que las irregularidades acontecidas en esas ocho casillas (61.53%) resultaban determinantes para el resultado de la elección, declaró su nulidad.

Inconforme con la anterior decisión, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala regional, la cual emitió sentencia en el sentido de confirmar la diversa del órgano jurisdiccional local.

Sentencia impugnada.

- La Sala responsable analizó los planteamientos del PRI, para lo cual destacó las consideraciones desarrolladas por el Tribunal local en las que analizó las causales de nulidad hechas valer por los entonces promoventes, consistentes en *i.* indebida integración de casilla – desestimada, ante la inoperancia de los agravios– *ii.* presión sobre las y los integrantes de las mesas directivas de tres casillas –que se había dado por actualizada, derivado de la intervención de funcionarios del ayuntamiento y por actos de violencia–; y, *iii.* **pérdida de la cadena de custodia.**
- Respecto a este último tópico, la Sala responsable consideró **infundados** los planteamientos del PRI relacionados con la inexistencia de la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 93 básica, 93 contigua 1, 93 contigua 2, 94 básica, 94 contigua 1, 94 contigua 2 y 95 básica y 95 contigua 1.
- En ese orden, también coincidió con el Tribunal local en la nulidad de la elección, al considerar la existencia de irregularidades generalizadas que vulneraron la cadena de custodia, así como los principios constitucionales de certeza y autenticidad de la elección.
- Lo anterior, porque al analizar de manera pormenorizada las pruebas,¹¹ consideró que era posible advertir que, en las ocho casillas objeto de estudio, habían tenido problemas con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal para su resguardo y que, incluso, al momento del arribo del personal del Consejo Distrital, no se advertía que algún funcionario de casilla fuera quien entregara la documentación electoral, ya que el personal del Consejo tuvo que esperar la llegada del conserje para poder abrir la escuela respectiva -donde se había llevado a cabo la elección-.
- Es decir, se estimó que no era posible tener por acreditado quiénes, cuándo y en qué condiciones fueron entregados los paquetes electorales al personal del Consejo Distrital, o en su caso en qué condiciones se encontraban al momento de su recolección.
- Abundó en razonar que, para que una elección se considere democrática y válida, habrían de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución federal,

¹¹ Entre otras, el acta de sesión extraordinaria con carácter de permanente de dos de junio, el acta de la reunión de trabajo de cuatro de junio, el acta de sesión extraordinaria de cuatro de junio y el acta de sesión especial de cómputo de cinco de junio, todas emitidas y celebradas por el Consejo Municipal de Chichimilá, Yucatán, así como el acta de la décimo quinta sesión extraordinaria y el acta circunstanciada de entrega-recepción de documentación electoral, ambas emitidas por el Consejo Distrital del INE en Yucatán.

- imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.¹²
- Que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, para que se actualice la nulidad de una elección, debían darse los siguientes elementos:
 - La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto constitucional.
 - La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.
 - El grado de afectación o la violación al principio o precepto constitucional que se haya producido dentro del proceso electoral; y
 - Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.
 - Que aun cuando ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹³
 - Entonces, la Sala regional determinó que ante el señalado cúmulo de irregularidades, se habían afectado de manera sustancial las condiciones de validez de la elección, por lo que, como lo había anticipado los agravios del PRI, resultaban infundados sin la necesidad de analizar los restantes relacionados con la indebida valoración de las pruebas para acreditar la presión sobre quien integra las mesas directivas de casilla, ya que ello era suficiente para confirmar la declaratoria de invalidez de la elección establecida por el Tribunal local.

3. Agravios.

El PRI en esta instancia hace valer los siguientes motivos de disenso.

Requisito especial. En principio para justificar la procedencia, el recurrente expresa que en la sentencia impugnada se realizó una interpretación constitucional de la supuesta conculcación del principio de certeza, durante la cadena de custodia, la cual es incorrecta e incongruente, porque a su decir, no atiende la perspectiva del derecho al voto activo y pasivo en casos

¹² Al efecto, invocó la tesis X/2001, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

¹³ Ello en términos de la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



de urgencia, ni el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Para el recurrente, tal interpretación mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal local que declaró la nulidad de la elección, se alejó de lo previsto en las jurisprudencias 44/2024 y 9/98.¹⁴

Al respecto, refiere que por sí misma la declaración de invalidez o nulidad de una elección es un asunto relevante y trascendente, ya que implica la nulidad de la voluntad ciudadana de todo un municipio.

En ese sentido, sostiene que en el presente recurso se expone un tema relevante, precisamente, para garantizar el derecho fundamental de votar lo que implica estar en la necesidad de realizar un control de convencionalidad, para no dejar en estado de indefensión a la ciudadanía.

Ello, con el fin de definir si el recurso procede contra sentencias de las salas regionales en las cuales se haya declarado o confirmado la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

Incongruencia. En vía de agravio refiere que la Sala regional confirmó indebidamente la sentencia del Tribunal local incorrecta e incongruente, sin tomar en cuenta el derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía del municipio, ni el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por una supuesta vulneración al principio de certeza en la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Ello, porque la Sala responsable sustenta su determinación en que las supuestas violaciones fueron determinantes en su vertiente cualitativa al “romperse la cadena de custodia”, respecto de ocho paquetes electorales.

Sin embargo, del análisis que realizó se advierte que destaca hechos en el sentido de que siempre estuvieron resguardados por la guardia nacional y la policía estatal en el mismo lugar en que se llevó a cabo la jornada electoral y que la paquetería no sufrió vulneración o alteraciones, lo cual

¹⁴ De rubros: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES y “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

prueba que, contrariamente a la conclusión de nulidad, no se comprometió dicha cadena de custodia.

El PRI sostiene que la Sala Regional no realizó un estudio reforzado, es decir, no se realiza el estudio de la determinancia cuantitativa para evidenciar el impacto en el resultado de la elección.

Interpretación inconstitucional incorrecta en los elementos para la nulidad de la elección.

El recurrente sostiene que se confirmó indebidamente la sentencia del Tribunal local, porque al analizar los elementos o condiciones para acreditar la nulidad de la elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, únicamente se tomó en cuenta el factor cualitativo, pasando por alto que, conforme a las jurisprudencias 44/2024 y 9/98, se exige que se debió efectuar un estudio desde la vertiente cuantitativa, con el fin de preservar los actos válidamente celebrados y garantizar los derechos de la ciudadanía del municipio.

4. Decisión

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, si bien la Sala Regional con base en la interpretación de la legislación local y la invocación de la jurisprudencia de esta Sala Superior, relacionadas con la causal de nulidad por las violaciones graves y determinantes ocurridas en ocho casillas de las trece instaladas para la elección, determinó confirmar la declaratoria de invalidez de la elección del Tribunal local, es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Ello, porque el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no implicó que realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional y



porque si bien los argumentos y razones realizados tanto por el Tribunal local como por la Sala responsable, se ubicaron en el análisis de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales al haber ocurrido irregularidades graves en ocho casillas de las trece instaladas, se atendió a los parámetros y línea jurisprudencial previamente establecida por esta Sala Superior.

Es decir, no se advierte que la Sala Xalapa hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que la invalidez de la elección por la transgresión a principios constitucionales, a partir de la actualización de violaciones graves y determinantes sea en su aspecto aritmético o cualitativo, es una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior, y así se plasmó en la sentencia impugnada.

Sin que sea suficiente que se hubiera invocado o no la reciente jurisprudencia 44/2024, que establece las condiciones o elementos para determinar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, en tanto que lo realmente importante es que la sala responsable sí consideró tales elementos con base en la línea de precedentes aplicables al caso que, precisamente, se retoman en dicha jurisprudencia, así como las condiciones que llevaron a confirmar la declaratoria de invalidez de la elección.

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-35/2022 y acumulado, así como SUP-REC-3/2022**, entre otros, por cuanto a que la declaratoria de nulidad o invalidez de una elección por los órganos jurisdiccionales locales o las Salas Regionales, no justifica el cumplimiento del requisito especial de procedencia, en tanto se determine que se actualiza alguna causal de nulidad conforme a las bases o principios constitucionales.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.